



República de Colombia
**Tribunal Superior Del Distrito
Judicial De Valledupar**
Sala Segunda de Decisión Civil – Familia – Laboral

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado Ponente

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA – PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: 20001-22-14-002-2022-00184-00
ACCIONANTE: VÍCTOR FERNANDO ALTAMAR LARRAZÁBAL
ACCCIONADO: JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
DE SOLEDAD

Valledupar, ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Procede la Sala a desatar la acción de tutela formulada por Víctor Fernando Altamar contra el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Soledad.

Escriba el te

I. ANTECEDENTES

El promotor, acudió a la acción de tutela con el fin de proteger su derecho fundamental al debido proceso y solicitó que se ordene al despacho accionado “*levantar la medida cautelar por concepto de cuota alimentaria a favor de sus hijos V.A.O. y Y.A.O.*”, lo anterior, comoquiera que desde el 27 de agosto de 2021 elevó tal requerimiento con base en un acta de conciliación que suscribió con Arleni Judith Obrian Contreras, la madre de los menores, quien lo demandó, sin embargo, a la fecha de radicación de la tutela, afirmó, no había obtenido pronunciamiento alguno.

Como contexto de la situación se tiene que en el estrado censurado cursó el proceso de alimentos 2010-0569, dentro del cual se le ordenó sufragar alimentos de sus dos menores hijos, pero el 28 de julio de 2021 concilió con la señora Obrian Contreras la custodia y cuidado personal de uno de ellos, Y.A.O., motivo por el cual reclamó que se le disminuyera el descuento que fue ordenado en su momento para sus dos hijos, pues se ha hecho a cargo de uno de ellos.

I. RESPUESTAS DE LOS ACCIONADOS

El **Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Soledad** defendió su proceder indicando que no es cierto que no se hubiese atendido al tutelante, pues una vez fue recibida la solicitud de levantamiento de la medida el 6 de agosto de 2021, con auto de 26 de octubre siguiente requirió a la Comisaria Primera de Familia de Soledad, a fin de que remitiera con destino al proceso copia autentica del acta de conciliación 0228/2021 del 3 de agosto de 2021, por medio de la cual se aprobaba el acuerdo conciliatorio al que arribaron las partes, como modo de verificar lo expuesto por el solicitante, toda vez que el pedido no venía coadyuvado por la demandante y madre de los menores.

En ese sentido, una vez conoció de esta tutela y ante la falta de respuesta de dicha entidad, con auto de 26 de julio hogaño elevó un segundo requerimiento a fin de resolver definitivamente la solicitud, el cual fue acatado y, por lo tanto, afirmó, ingresará el proceso al Despacho para decidir lo que corresponda. Con base en lo expuesto pidió que se declare la configuración de la carencia actual de objeto por hecho superado. No sin antes precisar que la tardanza en la resolución del asunto que se endilga debe analizarse desde diferentes aristas, como por ejemplo, los múltiples acuerdos de suspensión de términos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión de la pandemia de Covid 19 y la reanudación del trabajo remoto progresivamente, lo cual dificultó una adecuada prestación del servicio; también que por su naturaleza de Juzgado Promiscuo, es competente para conocer asuntos del Sistema de Responsabilidad Penas para Adolescentes, los cuales no son pocos y tiene prelación legal en su atención y resolución.

La señora Arleni Judith Obrian Contreras, pese a estar debidamente notificada del resguardo, no elevó pronunciamiento alguno hasta cuando se discutió este proyecto.

II. CONSIDERACIONES

1. De la procedencia general de la acción de tutela.

El artículo 86 de la Constitución Nacional, contempla la acción de tutela como un mecanismo destinado para la protección judicial inmediata de derechos constitucionales fundamentales perturbados por la omisión o acción de autoridades públicas e inclusive particulares, el cual se caracteriza por ser subsidiario o residual, bajo el entendido de que solo procederá si no existe mecanismo judicial alterno, previamente instituido por el legislador para atacar el hecho o actuación lesiva, con la salvedad de que se avanzará en su estudio si, existiendo, dicho medio no es idóneo y eficaz o cuando se esté frente a un próximo perjuicio irremediable.

La H. Corte Constitucional ha señalado que, para que esta acción pueda llegar a ser estudiada por el juez constitucional debe cumplir los siguientes requisitos: (i) legitimación en la causa por activa y por pasiva, (ii) inmediatez y (iii) subsidiariedad. Estas dos últimas condiciones recobran gran importancia, puesto que, la acción de tutela ha sido instituida como remedio de aplicación urgente para la cesación de la vulneración del derecho objeto de violación o amenaza. Luego, no es propio de este mecanismo reemplazar los procesos ordinarios o especiales, dado que su propósito específico emana de su consagración constitucional, el cual, no es otro que brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos fundamentales.

Frente a la **legitimación en la causa por activa**, se ha dicho que este presupuesto supone que, quien formula la acción de tutela debe ser el titular de los derechos que presuntamente son vulnerados o amenazados, o alguien que esté acreditado para actuar en su nombre. Por su parte, la **legitimación en la causa por pasiva** establece que la tutela debe ser dirigida contra la entidad pública o privada que presuntamente ha vulnerado o amenazado los derechos fundamentales del accionante.

En lo referente a la **inmediatez**, este requisito estima que el amparo debe ser presentado en un término razonable desde la vulneración o amenaza del derecho fundamental alegado. Entre tanto, la **subsidiariedad**

se materializa cuando el accionante no cuenta con otro mecanismo de defensa judicial, ya sea porque agotó los que tenía a su disposición, no existen y no son idóneos o, pese a existir, se instaura la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable¹. Igualmente, se debe tener en cuenta las particularidades de cada caso concreto, pues, el fin último, no es reemplazar los mecanismos ordinarios del ordenamiento jurídico².

1. De la procedencia por mora judicial injustificada.

Cuando el Juez evidencia una clara dilación injustificada en el desarrollo del pleito puesto en su consideración, la jurisprudencia constitucional y del máximo órgano de cierre en la Jurisdicción Ordinaria, ha sido clara al determinar la procedencia del amparo cuando no se encuentre una explicación válida que excuse la demora.

Entiéndase la mora judicial, según la sentencia T-052 de 2018 de la Corte Constitucional, como *“un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, y que se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos”*, pues incide negativamente en la posibilidad de acceder a la justicia, atributo que tienen todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia a fin de procurar la protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses con sujeción a los diferentes procedimientos establecidos para ello, el cual está en cabeza del Estado y por ende es él quien debe procurar su respeto, protección y realización.

Sin dejar de un lado que cuando se incurre en dicha situación también se restringe el debido proceso, bajo el entendido de que toda actuación, judicial o de índole administrativo debe ser resuelta y cumplida sin

¹ Sentencia T-282 de 2012.

² Sentencia T-489 de 2018.

dilaciones injustificadas. Por ende, “cuando el juez de tutela se encuentre resolviendo un caso en el que es evidente la configuración de una mora injustificada, la procedencia del amparo es razonable (...)”³. Precísese, solo cuando se presenten circunstancias que “denotan una abierta y ostensible carencia de defensa, esto es, las que sean el indisimulado producto ‘de un comportamiento desidioso, apático o negligente de la autoridad vinculada, y no cuando ésta obedece a circunstancias objetiva y razonablemente justificadas’⁴ o aquellas fundadas en causas ajenas a la complejidad del asunto o en el exceso de carga laboral de los funcionarios, lo cual a la larga equivale al aludido problema estructural en la impartición de justicia.

3.- Caso concreto

En el *sub examine*, el promotor pretende “levantar la medida cautelar por concepto de cuota alimentaria a favor de sus hijos V.A.O. y Y.A.O.”, la cual fue impuesta por el estrado censurado en audiencia de 24 de agosto de 2011, por una supuesta demora en la que ha incurrido el estrado demandado para proveer al respecto.

En esos términos, se advierte desde ya el fracaso del ruego por falta del requisito de subsidiaridad, dado que no existe elementos de juicio que acrediten un perjuicio irremediable que permita desplazar el cause ordinario y natural donde se debe ventilar lo concerniente a la solicitud de levantamiento de medidas cautelares, pues la sola enunciación de existencia de un daño no resulta fulminante en torno a la procedencia de este mecanismo sumario.

En este caso y con todo se considera que conforme acreditó el Juzgado accionado, sí hubo una atención preliminar a la solicitud del actor, mediante el auto de 26 de octubre de 2021, que requirió a la Comisaría que presidió la conciliación de las partes para constatar la información rendida por el demandado en el juicio de alimentos, lo cual no se avista desproporcionado, pues se trata de una prestación vital y considerada de orden público en favor

³ Ídem.

⁴ STC 1878-2022.

de los menores de edad. Así, también con ocasión de esta querrela y ante la falta de respuesta, hubo un segundo llamado a dicha dependencia con auto de 26 de julio, el cual se atendió y se está a portas de conocer la respectiva decisión que ponga fin a la discusión, sin que pueda intervenir el juez constitucional en campos que le son extraños o atribuciones ajenas.

En otras palabras, la solicitud fue objeto de pronunciamiento, en tanto que bajo el principio de autonomía e independencia judicial se profirió auto de mejor proveer. Requerimiento que, seguramente, servirá de base a dicha autoridad para zanjar de manera definitiva el asunto. Y, en ese horizonte, el juez constitucional no puede entrar a proveer al respecto.

Frente al punto, recuérdese que *“(...) este medio de resguardo no fue establecido para sustituir o desplazar las competencias propias de las autoridades judiciales o administrativas, ni para anticipar las decisiones de determinado asunto sometido a su consideración, pretextando la supuesta violación de derechos fundamentales. Mientras las personas tengan a su alcance otros medios defensivos o los mismos estén siguiendo su curso normal, no es dable acudir a este mecanismo de protección, ya que no fue instituido para alternar con las herramientas de defensa judicial que el ordenamiento jurídico ha contemplado, sino cuando carezca de éstas”* (STC, 28 oct. 2011, rad. 00312-01, reiterada en STC8897-2017, STC10432-2017, STC6904-2020, STC116-2021 entre otras).

En consecuencia, se declarará la improcedencia de la tutela.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, SALA CIVIL – FAMILIA - LABORAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la tutela de Víctor Fernando Altamar Larrazábal, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE lo decidido a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: Por Secretaría y en caso de no ser impugnada la presente decisión, **REMÍTASE** a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Magistrado Ponente



JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH

Magistrado

(CON AUSENCIA JUSTIFICADA)

JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ

Magistrado

Acción de tutela **20001-22-14-003-2022-00184-00.**